



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN 129/2015

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Saltillo

Recurrente: Arturo Estrada Alarcón

Expediente: 129/2015

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 129/2015, promovido por Arturo Estrada Alarcón en contra del Ayuntamiento de Saltillo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), Arturo Estrada Alarcón presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado, a través del sistema Infocoahuila, en la cual requiere saber lo siguiente:

Favor de entregar los resultados de la encuesta-censo realizada por Los Escritorzuelos SC. Favor de detallar la razones por las que se contrató a esta empresa. Favor de entregar copia digital por este medio de la factura o comprobante de pago. ¿Se licitó el servicio? ¿Con qué motivos se realizó la encuesta? ¿Qué otras encuestas se han realizado de enero de 2014 a la fecha, a qué empresas se contrataron y cuál fue el pago a cada una de ellas?. sic

SEGUNDO. PRÓRROGA. En fecha primero (01) de junio del año dos mil quince (2015), el Ayuntamiento de Saltillo, notificó prórroga al solicitante a efecto de entregar respuesta.

TERCERO. RESPUESTA. En fecha nueve (09) de junio del año en curso, el Ayuntamiento de Saltillo entregó respuesta al ciudadano en los siguientes términos:



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN 129/2015

En atención a su solicitud de información recibida el día 20 de mayo de 2015 efectuada a través del sistema INFOCOAHUILA, identificada con el número de folio 00334615, mediante la cual solicita: [...]

24/03/2015	PRESTACION DE SERVICIOS	LOS ESCRITORZUELOS S.C.	\$3,828,000.00
------------	-------------------------------	-------------------------------	----------------

Hago de su conocimiento que la Tesorería Municipal y la Secretaría Técnica del R. Ayuntamiento de Saltillo, hacen llegar a esta Unidad de Atención la información solicitada, por lo anterior me permito anexar copia simple de las facturas de la empresa Los Escritorzuelos S.C., así mismo le informo que no se realizó ningún proceso de licitación al respecto, y en cuanto a las empresas contratadas para la realización de encuestas y montos pagados del 01 de enero de 2014 al 21 de mayo del año en curso, se detalla lo siguiente:

EMPRESA	CONCEPTO	TOTAL PAGADO A 21 /05/2015	AÑO
FOCUS ESTUDIOS CUALITATIVOS S.A. DE C.V.	ENCUESTA DE OPINION SOBRE DESEMPEÑO GUBERNAMENTAL	\$ 191,400.00	2014
ANALISIS DE RESULTADOS DE COMUNICACIÓN Y OPINION PÚBLICA S.A. DE C.V.	ENCUESTA DE OPINION SOBRE DESEMPEÑO GUBERNAMENTAL	\$ 290,928.00	2015
LOS ESCRITORZUELOS S.C.	ENCUESTA CENSO EN EL MUNICIPIO DE SALTILLO	\$3,828,000.00	2015
CONSULTORIA EN COMUNICACIÓN POLÍTICA	ELABORACION Y ESTUDIO DE OPINION CUANTITATIVO Y CUALITATIVO Y SOPORTE DE ANALISIS Y PLANEACION ESTRATÉGICA	\$ 238,960.00	2015



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN 129/2015

Las razones por las que se contrató la empresa mencionada obedecen a que es una persona moral dedicada a prestar servicios de encuestas, censos demográficos y socioeconómicos.

Los motivos por los cuales se realizó la encuesta radica en el levantamiento censal de información demográfica y socioeconómica en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza para proyectar, establecer y desarrollar políticas de gobierno.

A continuación se detallan los resultados obtenidos:

El sujeto obligado adjuntó cinco (05) fojas que contienen veintisiete (27) imágenes de gráficas, así como copia de dos facturas expedidas por *Los Escritorzuelos S.C.*

CUARTO. RECURSO. En fecha diez (10) de junio del presente año, el solicitante interpuso recurso de revisión ante su inconformidad con la respuesta que se le proporcionó, exponiendo lo siguiente:

No se explica cuál fue el motivo por el se contrató esta encuesta tan cara. Además, los resultados son prácticamente ilegibles. sic

QUINTO. TURNO. El día diez (10) de junio del año dos mil quince (2015), el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 129/2015, remitiéndolo al Consejero Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/815/15, en fecha once (11) de junio del año en curso. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día once (11) del mes de junio del presente año, el Consejero Instructor Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 129/2015, interpuesto

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

por Arturo Estrada Alarcón en contra del Ayuntamiento de Saltillo. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, y manifestara lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 146 fracciones III y VI, así como 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día dieciséis (16) de junio del año dos mil quince (2015), se envió el oficio número ICAI/820/2015 al Ayuntamiento de Saltillo, otorgándole un plazo de cinco (05) días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 152 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO. CONTESTACIÓN. En fecha diecinueve (19) de junio del año en curso, el Ayuntamiento de Saltillo remitió a este Instituto la contestación al presente recurso de revisión, mediante la cual reitera la respuesta entregada al solicitante.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148,

149, 150 y 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios en términos del artículo 151° de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. El hoy recurrente en fecha veinte (20) de mayo del año dos mil quince (2015), presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado proporcionó respuesta en fecha nueve (09) de junio del año en curso, previa notificación de prórroga.

Por lo anterior, el plazo de veinte días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día diez (10) de junio del presente año, que es el siguiente día hábil a la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluiría el día siete (07) de julio del año en curso, y en virtud de que el recurso de revisión es de fecha diez (10) de junio del mismo año, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo previsto por la ley.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 147, en relación con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. El sujeto obligado se encuentra representado en el presente recurso por la licenciada Vanesa Escobedo Echavarría en su calidad de Directora de la Unidad de Acceso a la Información, a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. El solicitante requiere saber: Resultados de la encuesta-censo realizada por "Los Escritorzuelos S.C."; Razones por las que se contrató a dicha empresa; Copia digital de la factura o comprobante de pago; Informar si se licitó el servicio; informar con que motivos se realizó la encuesta; informar que otras encuestas se han realizado de enero del año dos mil catorce (2014) a la fecha; a qué empresas se contrataron y; cuál fue el pago a cada una de ellas.

El sujeto obligado le proporcionó información adjuntando además cinco (05) fojas con imágenes de gráficas y copia de dos facturas.

El recurrente se inconformó con la respuesta que se le otorgó, señalando que no se le informó el motivo por el que se contrató la *encuesta tan cara*; así mismo indica que los resultados que se le entregaron son ilegibles, lo cual en suplencia de la queja, con fundamento en el artículo 151 de la ley de la materia, se considera como motivo de inconformidad que una parte de la información que se entregó es incompleta y otra parte es ilegible.

La litis en la presente causa se circunscribe a establecer si la información proporcionada al recurrente es completa conforme a la solicitud, asimismo que dicha información es legible.

SÉPTIMO. Con base en lo anterior, por razón de método se procede al desglose de cada uno de los puntos solicitados y el análisis de la respuesta que se entregó por parte del Ayuntamiento de Saltillo.

1.- Resultados de la encuesta-censo realizada por "Los Escritorzuelos S.C.";

Al respecto el sujeto obligado le proporcionó en archivo electrónico, veintisiete (27) gráficas contenidas en cinco (05) fojas. Dicha información es legible ya que se puede apreciar el título de cada gráfico en la parte superior de cada uno; los gráficos incluyen un área definida en forma circular, dividida en partes que contienen una serie de datos, indicando el valor porcentual de cada una, la imagen es a blanco y negro y cada parte muestra un degradado de color. Cada proporción del gráfico presenta un texto descriptivo respecto al dato informativo que se aporta.

De tal forma puede establecerse que la información que se requiere en el primer punto de la solicitud relativo a los resultados de la encuesta señalada fue proporcionada de forma legible, conforme quedó establecido en el párrafo anterior.

En ese orden de ideas, tenemos que, el punto número dos requerido por el ciudadano consiste en saber: Las razones por las que se contrató a la empresa "Los Escritorzuelos"; El sujeto obligado respondió que las razones por las que se contrató la empresa mencionada obedecen a que es una persona moral dedicada a prestar servicios de encuestas, censos demográficos y socioeconómicos. Al respecto cabe destacar que el recurrente no manifestó motivo de inconformidad alguna por lo que se refiere a la información que le fue entregada a dicho punto solicitado.

El tercer punto que el particular requirió consiste en: Copia digital de la factura o comprobante de pago, al respecto el ente público le proporcionó copia de dos facturas expedidas por "Los Escritorzuelos SC". El ciudadano no manifestó motivo de inconformidad respecto a los documentos que se le entregaron.

El cuarto punto se refiere a: Informar si se licitó el servicio, en ese sentido se le expuso que no se licitó el mismo. El recurrente no expuso motivo de inconformidad con la respuesta.

El punto número cinco (05) consiste en saber con qué motivos se realizó la encuesta. La entidad pública respondió que los motivos radican en el levantamiento censal de información demográfica y socioeconómica en el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza para proyectar, establecer y desarrollar políticas de gobierno. Al respecto puede advertirse que no se le informó a la solicitante cuáles son esas políticas de gobierno que motivaron la realización de la citada encuesta, en virtud de lo cual procede modificar la respuesta del sujeto obligado en cuanto a dicho punto.

Finalmente los puntos número seis (06), siete (07) y ocho (08) de la solicitud, se refieren a: informar que otras encuestas se han realizado de enero del año dos mil catorce (2014) a la fecha; a qué empresas se contrataron y; cuál fue el pago a cada una de ellas. El ente público entregó información desglosada en una tabla esquemática, en el que se informa el nombre de la empresa, el concepto (la encuesta realizada), el total pagado y el año. El recurrente no expresó inconformidad alguna respecto a la respuesta entregada a dichos puntos de la solicitud.

El primer párrafo del artículo 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas.

En el caso concreto, toda vez que no se puso a disposición toda la información solicitada a través de medios electrónicos, ya que no se dio respuesta completa al

punto número cinco (05) solicitado como quedó establecido, no se tiene por cumplida la obligación de dar acceso a la información pública al recurrente y en virtud de lo cual procede modificar la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Saltillo, a efecto de que informe con base en la respuesta entregada, cuáles son las políticas de gobierno que motivaron la realización de la citada encuesta.

Lo anterior con fundamento en el artículo 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

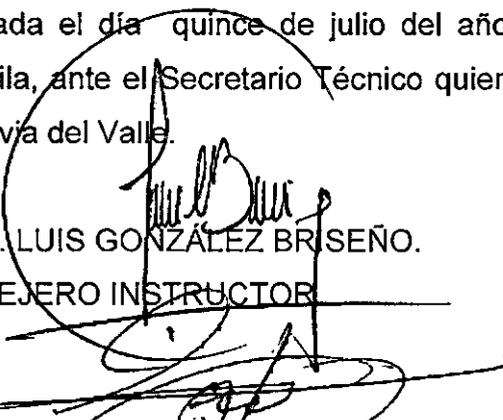
PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado Ayuntamiento de Saltillo, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

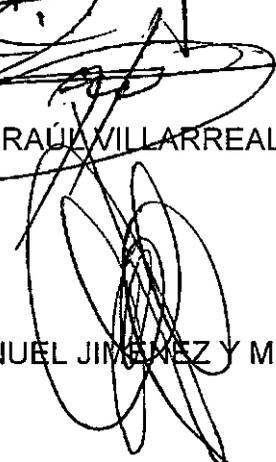
En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la ley de la materia.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en Sesión ordinaria celebrada el día quince de julio del año dos mil quince, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

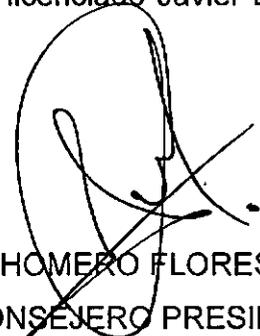


MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO INSTRUCTOR

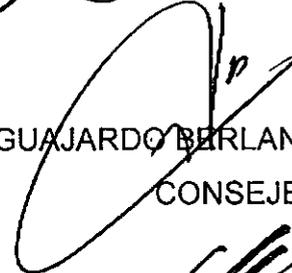


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO